



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

Calarcá Quindío, treinta de junio de dos mil veintidós
Rdo. N° 631304003002-2022-00179-00
Inter. 1069

Revisada la anterior demanda que para proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN IMUEBLE ARRENDADO**, promueve a través de abogado, la “COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE CALARCA “COOPCACIQUE”. con Nit. 890.000.268-6 y con domicilio en esta ciudad, en contra del señor **EFREN AMAYA NARANJO.**, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 18.387.547 y domiciliado en esta Municipalidad, observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, establece que: “A la demanda deberá acompañarse *prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria*” (Subrayas fuera de texto).

Y el artículo 83 de la misma obra, referente a los requisitos adicionales de la demanda, establece que: *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”*.

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: *“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3..., 4..., 5..., 6..., 7...*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Verificado el estudio preliminar del libelo introductor y de los anexos acompañados, y, armonizándola con las normas comentadas, advierte el despacho los siguientes defectos:

i) Pese a que con la demanda se acompañó el contrato de arrendamiento, este se encuentra incompleto pues solo se observa una página.

ii) Si bien en la demanda se transcriben los linderos del inmueble, también se indica que son los contenidos en la escritura Nro. 1518 del 25 de noviembre de 1996, sin embargo una vez revisada dicha escritura, se puede observar que dichos linderos corresponden a un lote de terreno, parte de mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

extensión, tomado del predio denominado “el prado”, localizado en el Municipio de Calarcá Quindío, sector parador de camioneros, dirección completamente diferente a la contenida en el contrato de arrendamiento que indica “Avenida Centenario Nro. 6-300”, sin indicar la ciudad de su ubicación, debe entonces haber claridad en el contrato de arrendamiento, tanto en la dirección del inmueble, su ubicación y linderos.

Así las cosas, se declarará inadmisble la demanda referenciada y en su lugar se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (Inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE por los argumentos brevemente exteriorizados la demanda que para proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN IMUEBLE ARRENDADO**, promueve a través de abogado la “**COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE CALARCA “COOPCACIQUE”**”, con Nit. 890.000.268-6 y con domicilio en esta ciudad, en contra del señor **EFREN AMAYA NARANJO**., mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 18.387.547 y domiciliado en esta Municipalidad.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (Inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Al abogado **ALFONSO GUZMAN MORALES**, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar en el presente asunto, en representación de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: CLG

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 102
DEL 01 DE JULIO DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5165f9c07056674922786747104ea25e2d23b266f29917e6d177257b03bbf313

Documento generado en 30/06/2022 04:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>